

0 0956122

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA****Excmos. Sres.:**

Cruz Villalón
Jiménez de Parga y Cabrera
García Manzano
Cachón Villar
Garrido Falla
Casas Baamonde

Núm. Registro: 813/1997**ASUNTO:** Recurso de amparo promovido por don Fernando Martínez Ramos**SOBRE:** Sentencia de la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo por la que se declara no haber lugar a recurso de casación núm. 1087/92, contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso núm. 1390/90, contra Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Elche.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de marzo de 1999, la representación procesal de don Fernando Martínez Ramos, con fundamento en el art.56 LOTC, en relación con el art. 93.2 de la misma ley, interpone recurso de súplica contra el Auto de esta Sala de 8 de marzo de 1999, por el que se denegó la suspensión de la ejecución del acto administrativo que dio lugar al recurso judicial previo al amparo, Decreto de 17 de abril de 1990 del Alcalde del Ayuntamiento

0 0956121



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de Elche, porque la demanda de amparo no se dirige contra dicho acto, sino contra las Sentencias dictadas en el proceso previo, siendo así que el art. 56 LOTC sólo permite la suspensión, en su caso, del acto o resolución por razón del cual se demande amparo.

2. En el mencionado escrito, el demandante de amparo argumenta que la suspensión se ha solicitado también de las Sentencias recurridas en amparo, debiendo tenerse en cuenta que la ejecución de la sentencia desestimatoria conlleva necesariamente un daño consistente en que se ejecute el acto administrativo recurrido. En consecuencia, entiende que este Tribunal debe decretar la suspensión solicitada por los perjuicios irreparables que la ejecución del Decreto de 17 de abril de 1990 le ocasionarían, reiterando a tal efecto los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones de 15 de febrero de 1999, argumentos que quedan recogidos en el Antecedente 6 del Auto que se recurre.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en este Tribunal el 15 de abril de 1999, interesa la desestimación del presente recurso de súplica, por entender que las alegaciones vertidas en dicho recurso no desvirtúan las razones por las que este Tribunal denegó la suspensión, toda vez que la demanda de amparo, que delimita el objeto de la pretensión, se dirige únicamente contra las sentencias recaídas en la vía judicial previa, no contra el acto administrativo cuya suspensión realmente se pretende; en consecuencia, no puede accederse a la suspensión de dicho acto, al no haber sido recurrido en amparo, amén de que el demandante de amparo no suscita un problema de perjuicios de imposible reparación, sino de imposibilidad de ejecución material o específica de tal acto, cuestión ajena a la jurisdicción de este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Auto de esta Sala de 8 de marzo de 1999, que el demandante de amparo ha recurrido en súplica, acordó denegar la suspensión interesada por cuanto el art. 56 LOTC sólo permite la suspensión, en su caso, del acto o resolución por la cual se demande amparo, siendo así que la demanda de la que trae causa esta pieza de suspensión se dirige explícitamente contra las sentencias dictadas en el proceso previo, no contra el acto administrativo cuya impugnación ha

0 0956120



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dado lugar al mismo. Estamos, por tanto, -continúa diciendo nuestro Auto- ante un recurso de amparo *ex art. 44. LOTC*. Sin embargo, el recurrente no solicita la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas, sino la del acto administrativo que dió origen al proceso judicial previo y que, sin embargo, no ha sido objeto de impugnación directa en la demanda de amparo.

2. En el recurso de súplica interpuesto contra el referido Auto de esta Sala, el demandante de amparo reitera los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones de 15 de febrero de 1999 y aduce asimismo que la suspensión la ha solicitado no sólo del acto administrativo que dió origen al proceso judicial previo, sino también de las sentencias recurridas en amparo.

3. En nuestro Auto de 8 de marzo de 1999, por el que denegamos la suspensión solicitada, se argumentaba que no era siquiera necesario entrar a examinar la posible concurrencia del perjuicio a que se refiere el art. 56 LOTC, por cuanto nos hallamos ante un recurso de amparo *ex art. 44 LOTC*, toda vez que el recurso se dirige contra las sentencias recaídas en la vía judicial previa, en tanto que la suspensión se pretende respecto de la ejecución del Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Elche de 17 de abril de 1990, que acuerda que el recurrente realice determinadas actividades de corrección de las deficiencias detectadas por los servicios técnicos del Consistorio municipal, consistentes en convertir en dos plazas de aparcamiento las tres efectivamente delimitadas por el recurrente, acto que no ha sido objeto de impugnación directa en la demanda de amparo.

No obstante lo anterior, es preciso convenir en que la argumentación del recurrente, en el sentido de que la suspensión la solicitó tanto de las sentencias recaídas en la vía judicial previa como del acto administrativo recurrido en esa vía, no deja de ser razonable. En efecto, aunque es cierto que la demanda de amparo se dirige expresamente contra las sentencias dictadas en el proceso contencioso-administrativo instado por el recurrente, no es menos cierto que el objeto de dicho proceso era precisamente la revisión del referido Decreto de 17 de abril de 1990, por lo que, de acuerdo con el propio art. 56.1 LOTC, en relación con el art. 44 de la misma ley, cabe entender que, en la medida en que las sentencias recurridas en amparo confirman la validez de dicho Decreto, también alcanza el amparo solicitado al acto administrativo origen del debate.

4. Sin embargo, sentado lo anterior, es procedente entrar a examinar si concurre o no en el presente caso el perjuicio a que se refiere el art. 56.1 LOTC, a efectos de suspender la ejecución

0 0956119



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del Decreto de 17 de abril de 1990 del Alcalde del Ayuntamiento de Elche. Pues bien, analizando las alegaciones expuestas por el recurrente se llega a la conclusión de que no cabe acceder a la suspensión de la ejecución solicitada, toda vez que el recurrente no acredita que de la ejecución del referido acto pueda seguirse perjuicio que haga perder al amparo su finalidad o que le cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, puesto que, en todo caso, los eventuales daños -que el demandante ni siquiera cuantifica aproximadamente- serían de contenido patrimonial (el coste económico de convertir en dos plazas de aparcamiento las tres plazas efectivamente delimitadas por el recurrente), por lo que su reparación posterior, en caso de estimarse el amparo, sería meramente económica y por ello no dificultosa, por lo que no procede la suspensión, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal (AATC 573/1985, 574/1985, 275/1990, 287/1997, y 185/1998, entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Desestimar el recurso de súplica interpuesto por don Fernando Martínez Ramos contra el Auto de esta Sala de 8 de marzo de 1999.

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]